



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar la observación que, respecto de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, alegó el acreedor Banco Davivienda S.A. [en adelante “Davivienda”]; lo anterior, en los términos del artículo 567 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1.- En cumplimiento de la regla prevista en el artículo 564.3 de la Ley 1564 de 2012, el liquidador designado actualizó el valor de los activos relacionados por el insolventado en su solicitud inicial, dejando como activos el valor de los mismos e \$ 0.
- 2.- Descorrido el respectivo traslado a los acreedores, Davivienda presentó observación con sustento en que, los inventarios y avalúos no fueron cuantificados, de allí que, ante la ausencia de ello, los mismos debían actualizarse. Escrito en el que además solicitó requerir al liquidador para que, con relación a la calidad del deudor como socio capitalista de la sociedad Construir Ingeniería S.A.S. [en adelante “Construir”], se arrimaran los estados financieros de la misma, relacionando ingresos y utilidades a partir de la solicitud de insolvencia.
- 3.- Puestas en conocimiento, no solo la observación, sino la documental arrimada que daba cuenta de la situación financiera de la sociedad Construir a todos los interesados, los mismos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

- 1.- En primer lugar, advierte el Despacho que no se presentaron créditos adicionales a los indicados por el deudor en la relación definitiva de acreencias anexa a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz [en adelante “CCA”], en la oportunidad establecida en la Ley [Folio. 151 y 223], por tanto, frente a ello no habrá de pronunciarse esta instancia.
- 2.- Ahora bien, en relación con la observación, bien pronto habrá de indicarse que será negada por el Despacho y en consecuencia la relación de inventarios y avalúos de bienes presentada por el liquidador será aprobada.
 - 2.1.- Adviértase que el reparo efectuado por el acreedor, en verdad, no comprometió más allá de su afirmación en requerir que se incorporara valor alguno a la participación que el insolventado pudiese llegar a tener en la

compañía Construir, exigiendo que el liquidador indagara frente a la información contable de dicho ente moral; empero, más allá de eso, no sustentó su objeción en medio suasivo alguno.

Y aunque cierto es que en la actualización de inventarios no se relacionaron los bienes muebles [participación societaria] que en la solicitud inicial indicó el deudor poseer, lo cierto es que ello, *per se*, no significa error alguno pues, en verdad, nada impide que desde la petición de insolvencia al día de la actualización, exista una variación al punto de extinguir los activos del convocante.

De hecho, ese es el propósito de tal etapa en sede de liquidación patrimonial con fin de reajustar los activos en cuanto a su existencia [si aún subsisten o han aparecido nuevos] y su cuantificación para, con ello, ejercer el trabajo de distribución que en la adjudicación se lleva a cabo.

Pero es que al lograr encontrar la añorada situación contable de la sociedad Construir, se halló que, no obstante pueda existir participación del deudor, su valor es cero, en tanto el estado financiero arroja que existen pérdidas acumuladas que superan [en demasía] al valor del activo, por lo que al enjugar las deudas [internas y externas] el valor que presuntivamente llegare a corresponder a título de activo al convocante sería nulo. Ello se traduce en que su activo no tiene valoración a efecto de ser adjudicada y, por tanto, los inventarios están acertadamente relacionados.

Sin que, otorgado traslado de dicha documentación a los acreedores interesados, pero en particular, al objetante, hiciera pronunciamiento alguno. Debido a ello, se rechazará la oposición y, en su lugar, se impartirá aprobación a la actualización de inventarios.

3.- Ahora, sería del caso asignar fecha para audiencia de adjudicación de bienes conforme lo establece el artículo 570 del C.G.P.; de no ser porque al no haber activos inventariados en beneficio del deudor, ello resulta inocuo.

4.- Sabido es que el procedimiento judicial de liquidación patrimonial procura que con el activo del solicitante se logre solventar todo o, cuando menos, parte de las acreencias reconocidas dentro del juicio; lo anterior, mediante la asignación directa del juez de la insolvencia. Siendo así las cosas, el propósito máximo de la audiencia prevista del artículo 570 del C.G.P., no es otra cosa más que la adjudicación de los activos entre los acreedores en proporción al valor y porcentaje de su prestación y previendo, eso sí, la prelación crediticia que de acuerdo a la naturaleza de cada obligación tenga.

5.- Y es que al verificar el caso concreto, logra advertirse que el insolventado carece completamente de activos, circunstancia que se vino a refrendar en la liquidación patrimonial cuando el liquidador designado actualizó los inventarios valorado de los bienes del deudor [art. 564.3 del C.G.P.] e indicó la inexistencia de aquellos [derivado 47 expediente electrónico].

6.- Así las cosas, como quiera que el señor Maya Rojas carece de bienes, innae resulta llevar a cabo una audiencia que no tendrá efectos prácticos pues su resultado no será otro más que, en los términos del artículo 570.1 del C.G.P., viren en naturaleza las obligaciones relacionadas y reconocidas en la liquidación, motivo

por el que tal determinación se adoptará por escrito, conllevando a la terminación del juicio.

Importante resulta destacar que la normatividad no impide la terminación del proceso sin la realización de la diligencia, como tampoco, que sin la reunión pública se afecte el decurso del juicio, tesis compartida en fallos adoptados en sede de tutela ante asuntos con tintes similares tanto por Juzgados del nivel circuito, como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.¹ y ².

Sentencias en las que se señaló, en suma, que no se incurre en ninguna transgresión cuando ante la ausencia de bienes para la realización de la audiencia de adjudicación se disponga dar por terminado anticipadamente el proceso, pues en todo caso adelantar una diligencia de estas sin activos que adjudicar, cuando su fin deviene en recuperar las acreencias por medio de estos, resulta inocuo pues aun cuando se disponga adelantar la misma, de ninguna manera se podrá satisfacer el pago de alguna de las obligaciones, ni siquiera una parte de ellas.

7.- En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de efectuar la audiencia de adjudicación y en su lugar dispone dar por terminado el presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el liquidador, en atención a las consideraciones efectuadas en este proveído. Como consecuencia, se imparte aprobación a la actualización de inventarios presentada por el liquidador.

SEGUNDO: Al no haber activos propiedad del insolventado, se abstiene de realizarse la audiencia de adjudicación, habida cuenta de que resulta inane efectuar la misma.

TERCERO: El 100% de las obligaciones comprendidas en la liquidación aprobada, mutarán en naturales y producirán los efectos de que trata el artículo 1527 del C.C.

CUARTO: ADVERTIR al señor Oscar Mauricio Maya Rojas, que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 571 del C.G.P. solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial dentro de los 10 años siguientes a la terminación del presente proceso.

QUINTO: DECLARAR la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

¹ Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, 13 de enero de 2022. Rad.11001310304920210070600.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. 24 de febrero de 2022. Rad. 11001310304920210070601

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ec4eab57061d92c41d0e87da40e1b027d546f24b7fb8ffd62d9e7e5437e5e**

Documento generado en 25/04/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>